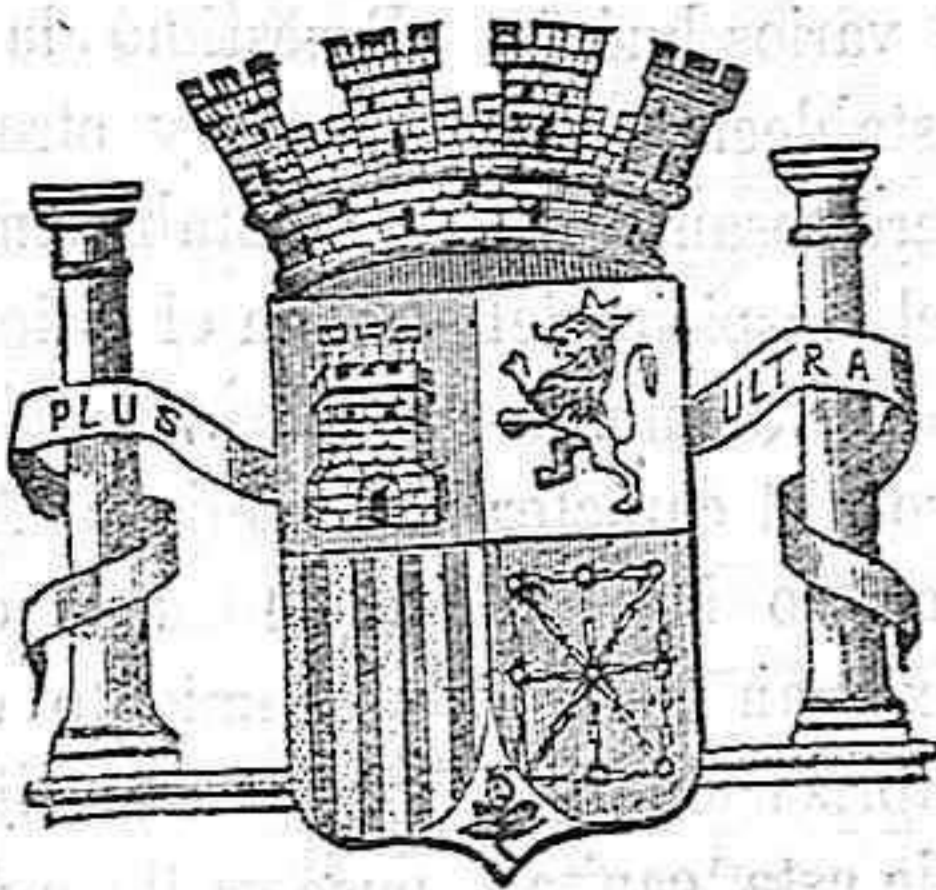


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 19.  
Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos.  
La correspondencia se dirigirá al Editor del *Boletín Oficial*.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Rs. vn.
EN SORIA...	Tres meses .....	16
	Seis id .....	28
	Un año .....	50
FUERA DE SORIA...	Tres meses .....	18
	Seis id .....	34
	Un año .....	60

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

*Circular núm. 277.*

Habiéndose fugado de la cárcel de esta ciudad, donde se hallaba sufriendo condena, Pio Lenguas, natural de Torlengua, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á mi disposición.

Soria 6 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,  
*Andrés Solís.*

*Señas del Pio.*

Edad 18 años, estatura baja, pelo castaño, cara regular, bien parecido, sin pelo de barba. Tiene una cicatriz del labio inferior á la barba. Lleva dos pantalones, uno de lanilla claro, y otro de paño pardo, chaqueta de paño pardo, pañuelo en la cabeza de color de rosa, calza alpargatas, chaleco de paño, faja de varios pedazos. Toda la ropa deteriorada.

### JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SORIA.

Establecida en esta Capital la Asociación de Maestros de primera enseñanza de la provincia, y formado el oportuno reglamento que ha de servir de base al efecto, ha acordado esta Junta prestarle su aprobación, teniendo en cuenta que se encamina á fines laudables y provechosos, no solo individualmente para los asociados, si es que tambien para los progresos y perfectibilidad de la instruccion primaria, constituyendo al objeto de

la Asociación dos puntos capitales, á saber: la instruccion mútua de los socios, y el que estos puedan socorrerse en casos de enfermedad, así como ayudar y ofrecer auxilio á la viuda ó á los hijos si ocurriera la defuncion de alguno de aquellos.

Para conseguir lo primero, se crea una Academia normal, en la que se discutirá un tema distinto referente á la primera enseñanza, versando especialmente sobre métodos, régimen de las escuelas y disciplina de las mismas, y se procurará extender los conocimientos á los Maestros que no sean titulares, lo cual, además de que sostendrán vivo el espíritu de compañerismo y el deseo de instruirse, ofrecerá la ventaja de observar la diferencia de pareceres y resultados prácticos, tomando, en su vista, lo mejor para el desempeño más cumplido del ministerio que ejercen, y sin embargo de que distribuyéndose los socorros de los fondos acumulados por dividendos entre los mismos socios, á estos exclusivamente interesa observar sobre su distribucion equitativa; no obstante, atendiendo á la escasez de medios en que por lo general se encuentra el Magisterio á causa de sus reducidas dotaciones, no puede menos de apreciarse el que la referida Asociación comprenda tambien este particular puesto, que así podrá aliviarse en parte la mala situación de las familias de los Profesores.

En su consecuencia, y considerando esta Corporacion que con el establecimiento de la Asociación citada, ha de hacerse un gran bien á la enseñanza y á los encargados de difundirla en la provincia, ha creído conveniente se manifieste, que ha visto con agrado la constitucion de la mis-

ma, y que si bien deplora que no haya sido fácil pertenecer á ella por ahora á todos los Maestros, espera que lo verifiquen para en lo sucesivo, cuyo servicio se tendrá en cuenta; previniendo á los Alcaldes no pongan obstáculo alguno para que los mismos asistan á las indicadas Academias, que tendrán lugar en el local de las escuelas de niños de los distritos señalados, debiendo tener presente, que los frutos de tan importantes conferencias, los recojerán los hijos de sus respectivos pueblos, por cuyos intereses morales y materiales, están en la obligacion de velar los Ayuntamientos, Juntas locales y padres de familia de aquellos.

Soria 30 de Noviembre de 1870.—  
El Presidente, *Andrés Solís.*—  
El Secretario, Isidro Martinez Ruiz de Toro.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

*Extracto de sus sesiones.*

Marzo 10.—Aprobacion del acta anterior. Declaró á favor del Ayuntamiento de Fuentes de Magaña, la competencia que sostenia con Castilruiz, referente al derecho de incluir en sus respectivos alistamientos el mozo Sandalio Casado. Declaró pendiente de formacion de expediente justificativo de la enfermedad alegada, á Doroteo la Mata, quinto en el reemplazo último por el cupo de Ólvega. Aprobó la subasta celebrada para el arrendamiento de un horno de poya de los propios de Tardajos. Dispuso vuelva al hospicio del Burgo Victoriano la Iglesia. Previno al Alcalde de Sauquillo de Boñices, arbitre recursos para pago de las obras

que intenta ejecutar en la fuente y labadero. Desestimó la pretension del Ayuntamiento de Losana, sobre que se le autorice para invertir el grano del Pósito en el pago de las contribuciones de Impuesto personal. Dispuso que el Regidor 1.º de Montenegro, notifique á D. Ramon Carrasco, que se halla ausente sin licencia, que si en el término de quince dias no se presenta, se le exigirá la responsabilidad á que haya dado lugar. Concedió tres meses de licencia á D. Calisto Romero, Regidor del Ayuntamiento de Molinos de Duero. Desestimó la pretension de Fermin Marco, relativa á que se le abone el tanto que le corresponde por rendicion de las cuentas del Pósito de Villasayas. Acordó no admitir la dimision presentada por el Ayuntamiento de Osma, fundada en las dificultades que halla para cobrar la contribucion de impuesto personal. Anuló el repartimiento de impuesto personal de Castilruiz, por haberse faltado á la instruccion. Acordó no deliberar sobre la reclamacion que contra el repartimiento de impuesto personal de Buitrago ha presentado Luciano del Campo, hasta que por este se acredite haber consignado en la Caja municipal el importe de la cuota que en el mismo se le ha consignado. Desestimó la instancia de D. Vicente Anton, vecino de esta ciudad, referente á que no se le obligue al pago de cierta cantidad por arreglo de varias camas y otros efectos del Colegio de internos agregado al Instituto de esta Capital. Desestimó la reclamacion que contra el repartimiento de impuesto personal de Mazalvete interpusieron el capataz y peones camineros. Igual resolucion recayó por ser extemporánea, otra que contra el impuesto de Fuentecambron, presentaron varios

vecinos del mismo. Acordó prevenir á los Ayuntamientos de los cinco partidos judiciales, formen y remitan el presupuesto de gastos carcelarios para el año económico próximo. Dispuso devolver al Ayuntamiento de Garray un acuerdo referente á los arbitrios de consumos, para que proceda en este asunto con arreglo á la ley de 17 de Febrero próximo pasado. Previno al Regidor 1.º de San Leonardo, se encargue de la Alcaldía, por haber sido suspenso por el Juzgado el que desempeñaba este cargo. Dispuso que el Regidor 1.º de San Esteban de Gormáz, se encargue de la Alcaldía, por dimision del propietario é imposibilidad física del Regidor 1.º Desestimó la instancia de D. Ramon Redondo, Alcalde de barrio de Villaseca Somera, en solicitud de que se le exima del cargo. Concedió tres meses de licencia á D. Tomás Alonso, Regidor del Ayuntamiento de Yanguas. Dispuso dirigir una exposicion á la Asamblea constituyente, pidiendo que al discutir el proyecto de ley orgánica provincial, modifique el art. 57, declarando obligatorios y gratuitos los cargos de individuos de la Comision provincial. Desestimó la pretension del Alcalde de barrio de Fuensauco, sobre abono de varias cantidades que dice le adeuda el Ayuntamiento del Distrito. Dispuso oficiar al Sr. Director del Instituto, manifestando que la Corporacion ha visto con gusto el cuadro general de estudios que rige en dicho establecimiento, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y laboriosidad del claustro. Acordó dirigirse al Sr. Gobernador para que reclame del Ayuntamiento de Agreda las cuentas municipales relativas al año de 1866 y 67, conminándole con una multa. Aprobó cuentas municipales, liquidaciones y presupuestos adicionales de varios pueblos. La Corporacion, con asistencia del Alcalde de esta Capital, encargado de la Comisaría de guerra fijó los precios medios á que han de abonarse á los pueblos las especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Febrero próximo pasado.

Marzo 11.—Aprobacion del acta anterior. Acordó oficiar al Juzgado de esta capital para que deje expedita la accion administrativa en el embargo que contra los bienes de tres vecinos de Aldealafuente hizo el Alcalde dentro de sus atribuciones por resultar estos deudores del Pósito. Dispuso pedir esplicaciones á D. Cosme Fresneda, vocal de la suprimida junta de Beneficencia, sobre la procedencia del papel que enajenó en Madrid para adquirir 30 billetes hipotecarios y forma en que llevó á efecto la operacion. Concedió tres meses de licencia á D. José de Córdoba, Re-

gidor del Ayuntamiento de Olvega. Acordó el ingreso de varios huérfanos y pobres en los establecimientos de Beneficencia. Declaró cesante del cargo de zapatero del Hospicio del Burgo á D. Castor Valero, nombrando en su reemplazo con el carácter de interino á D. Francisco Mallen. Acordó informar no existían méritos para conceder la autorizacion que pretende el Juzgado de esta capital para procsar á D. David Acebal, Oficial 1.º de la Administracion de Hacienda pública en el año 1866. Autorizó al Sr. Vicepresidente para la enajenacion de los bonos adquiridos con fondos provinciales. Admitió la renuncia que de Regidor del Ayuntamiento del Burgo hace D. Isidro Lopez, Notario del Juzgado de dicha villa, por ser incompatibles ámbos cargos. Previno al Alcalde de Calderuela, que con respecto al disfrute de los pastos, haga se respeten las propiedades particulares. Justificada la existencia de una servidumbre de paso por el monte de Valde-Osma, acordó advertir al propietario, no impida el uso de ella. Dispuso prevenir al Alcalde de barrio de Cascajosa, no impida el aprovechamiento de los pastos del monte, por pertenecer éste á la mancomunidad de Fuentepinilla. Desestimó la pretension del Alcalde de Cihuela, sobre arrendamiento de pastos de la dehesa. Acordó se devuelvan al rematante D. Manuel Salas, 350 pinos del monte de Tardelcuende. Desestimó la pretension de varios vecinos de dicho pueblo, sobre elaboracion de carbon en el monte. Dispuso que el Sr. Ingeniero redacte el pliego de condiciones para el arrendamiento de 800 pinos que solicitó el Ayuntamiento de Navaleno. Desestimó la pretension del Ayuntamiento de dicho pueblo, sobre que se le conceda un mes de próroga para el aprovechamiento de 500 pinos que tenia concedidos. Igual acuerdo recayó en pretension análoga, sobre extraccion de 60 cargas de leña. Desestimó la denuncia que contra el Ayuntamiento de Magaña, por abusos en las cortas de leñas, hizo un vecino del mismo pueblo. Autorizó al Ayuntamiento de Fuentepinilla para que lleve á efecto la apertura de limpia de acequias. Dispuso la insercion de la correspondiente circular para que los Ayuntamientos faciliten notas de los aprovechamientos forestales que intenten utilizar.

Marzo 12.—Aprobacion del acta anterior. Desestimó la solicitud de varios vecinos de Olvega sobre la corta de leña para el consumo de sus hogares.—Tomó igual acuerdo en análoga pretension de varios vecinos de Valdenebro. Impuso la multa de un escudo á Gregorio Vera y Melchor Cuenda, vecinos de Oteruelos, por

conducir maderas sin marco oficial. Desestimó la pretension de Millan Carrón y otros vecinos de Ciria, sobre establecimiento de dos hornos de cal en el sitio titulado Solana de los prados. Acordó negar la autorizacion que solicita Antonio Guallon, vecino de Cueva de Agreda, sobre aprovechamiento de 80 cargas de leña sin las formalidades de subasta. Dispuso se lleve á efecto el acotamiento del monte de Matas de Lubia. Desestimó la pretension del Ayuntamiento de Sotillo del Rincon, referente á que se le concedan 30 cargas de leña para la elaboracion de cal. Denegó la autorizacion que solicita Estanislao Carramiñana, vecino de Ituero, para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Matamala. Dispuso pasen al Juzgado las diligencias instruidas con motivo del incendio de una carrasca en el monte de Lodares de Osma. Acordó se lleve á efecto el aprovechamiento de dos robles muertos que existen en el término de los Rábanos, con las correspondientes formalidades. Dispuso se devuelvan á Juan Ignacio Martinez, vecino de Castilruiz, 8 docenas de paillos de haya que le fueron denunciados. Desestimó la pretension del Ayuntamiento de S. Felices, sobre extraccion de leñas, por haberse enajenado el monte que se intenta utilizar. Concedió á los pueblos del Rojo y Derroñadas 15 dias de próroga para el aprovechamiento de 300 cargas de leña. Aprobó el proyecto del presupuesto provincial adicional y refundido con el ordinario del año económico corriente.

Abril 4.—Aprobacion del acta anterior. Dispensó de la asistencia á las sesiones por hallarse enfermo al Diputado D. Dionisio Ballano. Se establecieron los precios medios á que han de abonarse á los pueblos las especies suministradas á las tropas del Ejército durante el mes de Marzo próximo pasado. Dispuso oficiar al Juzgado de Medinaceli para que deje de conocer en la demanda entablada contra el Ayuntamiento sobre abono de ciertas cantidades, puesto que no se ha apurado la via gubernativa.

Abril 5.—Aprobacion del acta anterior. Anuló el arriendo del local que para el establecimiento de sitios públicos llevó á efecto el Alcalde de Gómara sin consignar su importe en el presupuesto municipal, ni solicitar la correspondiente autorizacion. Dispuso conminar al Alcalde de Agreda con la multa de 20 escudos si en el término de 8 dias no ha remitido las cuentas correspondientes al año económico de 1866 á 1867. Aprobó los arbitrios que propone el Ayuntamiento de Almazán para cubrir el déficit de su presupuesto. Desestimó por infundada y estemporánea la reclama-

cion interpuesta por D. Pio Lopez, contra el impuesto personal de San Leonardo. Desestimó la dimision que de sus cargos hacen los regidores del Ayuntamiento de Olvega. Igual acuerdo recayó en la pretension de Manuel del Hoyo y compañeros, soldados de la reserva y con residencia en Alcozár, referente á que se les conceda derechos vecinales. Denegó la solicitud del Ayuntamiento de Medinaceli, relativa á que se le releve del cargo por no poder cobrar de los contribuyentes los gastos carcelarios. Impuso tres escudos de multa al Regidor 1.º de la Cuesta D. Juan Palacios, por haberse ausentado sin licencia para ello. Aprobó las resoluciones adoptadas por la Comision permanente de su seno en varios expedientes de competencias sobre preferente derecho á la inclusion de mozos en los alistamientos para el reemplazo del año actual. Declaró á favor de Aldealseñor, la competencia que sostenia con Aldehuella de Periañez, sobre preferente derecho á la inclusion en sus respectivos alistamientos del mozo Bernabé Anton. Relevó del cargo de Alcalde de los Rábanos á D. Nicomedes Ramos, por haber sido nombrado cartero. Acordó no llevar á efecto por ahora el nombramiento de Secretario de la Corporacion.

Abril 6.—Aprobacion del acta anterior. Acordó imponer 20 escudos de multa al Alcalde 1.º de Agreda, 15 al 2.º y 10 á cada Regidor, por falta de cumplimiento á las órdenes de la Corporacion. Se previno al Alcalde de Bayubas de Arriba, que si no hace efectiva la multa impuesta por el de Berlanga á Juan de Pablo, se le exigirá á él la de dos escudos con que queda conminado. Acordó oficiar al Sr. Administrador económico á fin de que manifieste la cantidad á que asciende el fondo supletorio para la concesion de perdon de contribuciones á varios pueblos que han sufrido apedreos. Dispuso que D. Matias Perez, Secretario cesante del Ayuntamiento de Dévanos, se presente á dicha Municipalidad para que procedan á la liquidacion del crédito que reclama. Resolvió en favor de Pamplona la competencia que con respecto á la inclusion del mozo Ambrosio Orte, sostenia con el Ayuntamiento de Castilruiz. Dispuso aprobar la supresion del arbitrio denominado «sitios públicos», acordado por el Ayuntamiento de Gómara. Igual acuerdo recayó, referente á la suspension del cobro del mismo impuesto en Almazán. Acordó aprobar las liquidaciones, presupuestos y cuentas de varios pueblos. Discutió y aprobó varios capítulos del presupuesto ordinario de la provincia correspondiente al año económico de 1870 á 1871.

(Se continuará.)

marginal que el mismo Registrador haya puesto al asiento de presentación al tiempo de devolver dicho título, ni á la cancelación de la misma nota.

Art. 342. Cuando se rectificare un asiento por error de cualquiera especie cometido en él por el Registrador, no devengará este honorarios por el asiento nuevo que extendiere; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 263.

Art. 343. Cuando el valor de la finca ó derecho á que se refiera el asiento ó la certificación no excediere de 500 pesetas y pasare de 250, se exigirá tan sólo la mitad de los honorarios respectivamente señalados en el Arancel.

Si excediendo de 125 pesetas no pasare de 250, se exigirá solamente la cuarta parte de los mismos honorarios.

Si no excediere de 125 pesetas, sólo se exigirá la cantidad fija que señala el mismo Arancel.

Art. 344. Los Registradores se sujetarán estrictamente en la redacción de los asientos, notas y certificaciones á las instrucciones y modelos que contendrá el reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 345. Los delegados de los Presidentes de Audiencia para la inspección de los Registros examinarán cuidadosamente en las visitas si los asientos están redactados con arreglo á los modelos indicados en el artículo anterior, y consignarán en el acta las faltas que notaren de esta especie á fin de que sea corregido disciplinariamente el Registrador que diere á sus asientos mas extension que la necesaria, ú omitiere hacer mencion en ellos de las circunstancias que deban contener, segun su clase.

Art. 346. No podrá hacerse variación alguna en el Arancel que acompaña á esta ley sino por medio de otra ley.

**TITULO XIII.**

**DE LA LIBERACION DE LAS HIPOTECAS LEGALES Y OTROS GRAVAMENES EXISTENTES.**

Art. 347. Los que á la publicación de esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las no exceptuadas en el art. 354, podrán exigir en el término de noventa dias que la persona obligada por dicha hipoteca constituya é inscriba en su lugar una especial, suficientes para responder del importe de la obligación asegurada por la primera.

El término fijado en el párrafo anterior empezará á correr desde el dia en que comience á regir esta ley.

Art. 348. Si el importe de la obligación que se deba asegurar en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior no fuere determinado ó liquido, se fijará de comun acuerdo entre los interesados ó sus representantes legítimos para el efecto de señalar la cuantía de la hipoteca especial.

En este caso no quedará obligado el que constituya la hipoteca á mas que á lo que pueda exigirsele por resultado de la obligación principal, ni el que tenga á su favor dicha hipoteca perderá su derecho para exi-

gir por la acción personal la parte del crédito que no alcancen á cubrir los bienes hipotecados

Art. 349. Si no hubiera avenencia entre los interesados sobre la determinación del importe de la obligación que haya de asegurarse, ó la suficiencia de los bienes ofrecidos en hipoteca, se decidirán uno y otro punto por el Juez ó Tribunal en la forma prescrita en el art. 165.

Art. 350. Trascurridos los noventa dias prescritos en el art. 347, no podrán exigir la constitución de hipotecas especiales en sustitución de las legales sino los que tengan derecho á ello con arreglo á esta ley y en la forma que la misma prescribe, sin perjuicio de lo establecido en el art. 354.

Art. 351. Tampoco surtirá efecto contra tercero, trascurridos los noventa dias, ninguna hipoteca legal no inscrita, con exclusion de las comprendidas en el referido art. 354.

Art. 352. Las hipotecas especiales que se constituyan dentro del expresado término de noventa dias, bien en sustitución de las legales comprendidas en los artículos 353 y 354, bien en seguridad de los derechos á que se refiere el art. 358, surtirán su efecto desde la fecha en que, con arreglo á la legislación anterior al 1.º de Enero de 1863, debería producirse la hipoteca legal ó el derecho asegurado, para lo cual deberá fijarse dicha fecha en la inscripción misma.

Las que se constituyan pasado dicho término, cualquiera que sean su origen y especie, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de su inscripción.

Art. 353. Las hipotecas legales existentes cuya inscripción como hipotecas especiales podrá exigirse segun lo dispuesto en el art. 347, serán las que á la publicación de esta ley existan con el carácter de tácitas:

Primero. En favor de la Hacienda pública sobre los bienes de los que manejen fondos de la misma ó contraten con ella, y sobre los bienes de los contribuyentes que deban más de una anualidad de los impuestos que graven los mismos inmuebles.

Segundo. En favor de las mujeres sobre los bienes de un tercero que haya ofrecido dotarlas.

Tercero. En favor del marido sobre los bienes de la mujer que haya ofrecido aportar dote, ó sobre los bienes de un tercero que hubiere hecho igual ofrecimiento por ella.

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados sobre los bienes de sus tutores ó curadores, ó de los herederos de estos si sus causantes hubieren fallecido sin tener aprobadas las cuentas.

Quinto. En favor de los hijos sobre los bienes de su madre y los de su padrastro, si aquella hubiere sido su tutora ó curadora, y no tuviere aprobadas sus cuentas.

Sexto. En favor tambien de los menores sobre los bienes de su propiedad vendidos, y cuyo precio no haya sido pagado por completo.

Sétimo. En favor del legatario sobre los bienes del testador, si el legado no estuviere pagado por completo.

Octavo. En favor de los acreedores refaccionarios sobre las fincas refaccionadas, por las cantidades ó efectos anticipados y no satisfechos para la edificación ó reparación.

Noveno. En favor de los vendedores sobre la cosa vendida por el precio de la misma, cuyo pago no haya sido aplazado.

Art. 354. No podrán exigir la constitución é inscripción de hipoteca especial, segun lo dispuesto en el artículo 347, y salvo lo prescrito en los artículos 365 y siguientes, los que á la publicación de esta ley se hallen disfrutando algunas de las hipotecas generales que establecía la legislación anterior á 1.º de Enero de 1863:

Primero. En favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos por la dote y parafernales que les hayan sido entregados.

Segundo. En favor tambien de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos por las dotes y arras que estos les hayan ofrecido.

Tercero. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres por los que tengan la cualidad de reservables.

Cuarto. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres por los de su peculio que estos usufructúen ó administren.

Quinto. Las hipotecas análogas que establecieron los fueros ó leyes especiales.

Art. 355. Las hipotecas expresadas en el artículo precedente y que existieren á la publicación de esta ley subsistirán, con arreglo á la legislación anterior al 1.º de Noviembre de 1863, mientras duren las obligaciones que garanticen, á menos que por la voluntad de ambas partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales ó dejen de tener efecto, en cuanto á tercero, en virtud de providencia dictada en el juicio de liberación establecido en los artículos 365 y siguientes.

Art. 356. Los que á la publicación de esta ley tuvieren gravados sus bienes con alguna hipoteca tácita de las comprendidas en los artículos 353 y 354, podrán exigir en cualquier tiempo de la persona á cuyo favor tenga dicha obligación que acepte en su lugar una hipoteca especial y exprese suficiente.

Si dicha persona se negare á aceptar la hipoteca ofrecida, ó si aceptando la oferta no hubiere conformidad entre los interesados sobre el importe de la obligación que haya de asegurarse, ó sobre la suficiencia de los bienes ofrecidos en garantía, decidirá el Juez ó el Tribunal en la forma prevenida en el art. 165.

Estas hipotecas surtirán su efecto segun la regla establecida en el artículo 352.

Art. 357. Lo dispuesto en los artículos que preceden no altera ni modifica la preferencia concedida por las leyes en los bienes que no sean inmuebles ni derechos reales impuestos sobre los mismos á las personas á cuyo favor se hayan constituido hipotecas legales.

Art. 358. Los que á la publicación de esta ley tengan á su favor alguna acción resolutoria ó resciso-

ria procedente de derechos que en adelante no han de surtir efecto, en cuanto á tercero, sin su inscripción, conforme á los artículos 16, 36 y 144, podrán ejercitarla dentro de sesenta dias, contados desde que empiece á regir la misma ley, si antes de hacerlo no hubiere prescrito.

Art. 359. Si los derechos á que se refiere el artículo anterior no fueren exigibles dentro de los sesenta dias por no haberse cumplido la condición de que dependan, podrá el que los tenga á su favor pedir que se los asegure con hipoteca especial la misma persona obligada, y en su caso el tercer poseedor de los bienes que lleven consigo la obligación.

Art. 360. Trascurridos los sesenta dias sin haber hecho uso de las acciones resolutorias ó rescisorias á que se refiere el artículo 358, ó sin haberse obtenido la garantía de que trata el 359, no se podrán ejercitar las expresadas acciones en perjuicio de tercero como no se haya asegurado el derecho con hipoteca especial.

Art. 361. El importe, la suficiencia y los efectos de la hipoteca que deba constituirse, conforme á lo prevenido en el art. 359, se determinarán por las reglas establecidas en los artículos 348 y 349.

Art. 362. Las hipotecas legales existentes á la publicación de esta ley á favor de los legatarios y de los acreedores refaccionarios se inscribirán dentro de los noventa dias prefijados en el art. 347, como anotaciones preventivas. Los acreedores refaccionarios podrán hacer la anotación en dicho plazo, no solamente por las cantidades entregadas, sino tambien por las que entregaren durante el expresado término.

Respecto á las primeras, surtirá efecto la anotación desde que se entregaren; y en cuanto á las segundas, desde su fecha.

Art. 363. Tendrán derecho á promover la inscripción de las hipotecas legales expresadas en el art. 347, dentro del plazo señalado el art. 347: En el caso del número primero de dicho art. 353, las Direcciones generales de la Administración del Estado y los Gobernadores de las provincias, cuando les corresponda, en la forma que prescriban los reglamentos.

En los casos de los números segundo y tercero, el marido y la mujer en su caso; en el caso del número cuarto los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los Jueces municipales.

En el caso del número quinto, el hijo, si fuere mayor de edad; y si no lo fuere, las personas que designe el artículo 205.

En el caso del número sexto, los guardadores, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los Tribunales de partido que hayan autorizado la enajenación.

En los casos de los números sétimo, octavo y noveno, los mismos interesados ó sus representantes legítimos.

Art. 364. Para inscribir dentro de los noventa dias las hipotecas legales expresadas en el art. 353, se

presentará el título en cuya virtud se hayan constituido como hipotecas especiales.

Si no existiere título, será indispensable mandamiento judicial.

Art. 365. Los que hubieren inscrito á su favor el dominio de bienes inmuebles ó derechos reales podrán liberarlos, en cuanto á tercero, de cualesquiera hipotecas legales ó derechos no inscritos á que estuvieren ó pudieren estar afectos; de las cargas no inscritas ni aseguradas con hipoteca inscrita, procedentes de los derechos á que se refiere el art. 358; de los derechos que si bien hubieren sido registrados en los libros que llevaban los antiguos Contadores de Hipotecas no hubiere podido determinar el Registrador á cuyo cargo estén dichos libros, los bienes á que afectan, por ser defectuosas las inscripciones; y de todas las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse, con inclusión de las que tuvieren los que anteriormente hubieran registrado sus títulos relativos á las mismas fincas ó derechos, por no haberseles hecho la notificación prescrita en el art. 34.

Si el que pretende la liberación tuviere inscrito el dominio de los bienes inmuebles ó derechos reales en los libros del Registro anteriores á 1.º de Enero de 1863, no podrá darse curso á la demanda de liberación si no se trasladan previamente las inscripciones á los nuevos libros del Registro.

Art. 366. Compete exclusivamente declarar la liberación al Tribunal del partido en que radiquen los bienes ó derechos reales á que la misma se refiera.

Si se pretendiere liberar una finca situada en dos ó mas partidos, será Tribunal competente el del partido en que esté la parte principal, debiendo considerarse esta la que contenga la casa-habitación del dueño, ó en su defecto la casa-labor; y si tampoco la hubiere, la parte de mayor cabida.

En el caso de que la finca á que se refiera la liberación fuera un ferrocarril, canal ú otra obra de igual ó parecida naturaleza que atravesase varios partidos, se considerará parte principal, para los efectos del párrafo anterior, la en que esté situada la cabecera ó arranque de la obra.

Art. 367. Los Registradores de la propiedad serán los encargados de instruir los expedientes de liberación.

Podrá instruirse un sólo expediente para todos los bienes comprendidos en el territorio de un Registro siempre que dicho territorio correspondiera á un partido.

Si correspondiere á dos ó mas partidos, se instruirá un expediente para cada uno de los en que radiquen los bienes que se pretenda liberar.

Art. 368. La instrucción de los expedientes de liberación se sujetará á las reglas siguientes:

Primera. El interesado presentará al Registrador que corresponda un escrito por cada uno de los expedientes que deban instruirse.

Segunda. En el escrito se describirán los bienes ó derechos reales cuya liberación se solicite, expresándose las cargas á que estén afectos y deban quedar subsistentes no obs-

tante la liberación, las hipotecas legales y derechos no inscritos, como también las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse contra los bienes, si las hubiere y fueren conocidas; los nombres de las personas interesadas en las expresadas hipotecas, derechos y acciones, y sus domicilios, si se supieren; los nombres de la mujer é hijos del demandante, si los tuviere, determinando su edad, estado y domicilio, y los nombres de los que en los veinte años procedentes hubieren tenido, segun el Registro, aquellos bienes ó derechos; y se pedirá que se señale el término de noventa días, ó para solicitar la constitución de una hipoteca especial en sustitución de la general, ó para ejercer los derechos y acciones que tuvieren las referidas personas ó cualesquiera otras; bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho plazo se tendrán por extinguidas las expresadas hipotecas legales, derechos ó acciones, en cuanto á tercero, que despues adquiera dominio ó derecho real sobre cualesquiera de los bienes que se liberen.

Tercera. El Registrador certificará á continuación del mismo escrito la conformidad de su contenido con el resultado de los libros, si así fuera, ó las diferencias que hubiere.

Si las diferencias fueren esenciales, devolverá el escrito al interesado para que lo rectifique ó use de su derecho.

Si no fueren esenciales ó se rectificaren las de esta clase que hubieren resultado, acordará el Registrador que se practiquen las diligencias pedidas en el escrito de liberación, y dará cuenta al Presidente del Tribunal del partido que corresponda.

Cuarta. En el caso de pretenderse la liberación de una finca situada en el territorio de varios Registros, el Registrador que instruya el expediente oficiará á los de los demás territorios á fin de que libren la certificación prevenida en la regla precedente, cada uno por la parte de finca que corresponda, para lo cual acompañará aquel copia sustancial de la demanda en lo que fuere necesario.

Quinta. Serán notificados personalmente ó por cédula, con sujeción á lo establecido en los artículos 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Primero. La mujer é hijos del demandante, si los tiene; y si son de menor edad, sus curadores, ó en su defecto el representante del Ministerio fiscal.

Segundo. Las personas, si existieren, ó sus representantes legítimos que del escrito de liberación ó del Registro resulten interesadas en cualesquiera hipotecas legales, derechos ó acciones que deban extinguirse por la liberación.

Tercero. Las personas, si existieren, que en los veinte años anteriores hubieran tenido segun el Registro el dominio de los bienes ó derechos que se pretende liberar, y á las cuales no se hubiera hecho la notificación prevenida en el art. 34.

Sexta. Al notificar á cada interesado la pretensión del demandante, se le entregará una cédula, firmada por el Registrador que exprese:

Primero. El nombre, apellido,

domicilio, estado y profesión del actor.

Segundo. Los bienes descritos en la demanda de liberación.

Tercero. La designación de los que pretenda liberar, si no fueren todos.

Cuarto. La especie de hipoteca legal, derecho ó acción en que pueda estar interesado el notificado.

Y quinto. El término de los noventa días para reclamar, y el Tribunal donde deba proponerse la reclamación.

Sétima. Las notificaciones se harán por el mismo Registrador, con sujeción á los ya citados artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, si los notificados tienen su domicilio en el mismo pueblo del Registro.

Si le tienen fuera de dicho pueblo, pero dentro del territorio del Registro, el Registrador pasará comunicación al Juez municipal que corresponda á fin de que disponga que por un Secretario se practique la notificación. Si residen fuera del referido territorio, el Registrador lo manifestará al Presidente del Tribunal del partido á fin de que este libre el exhorto que fuere necesario.

Octava. Cuando la finca que se trate de liberar estuviere hipotecada en favor de la Hacienda pública, se hará la notificación al Gobernador de la provincia respectiva, ó al Director general á quien corresponda el negocio que haya dado lugar á la hipoteca.

Novena. La notificación á todos los demás que pudieren ser interesados se hará por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de los pueblos donde se halla establecido el Registro, y del que fuere cabeza de partido en caso de ser distintos, y donde estén situados los bienes á que se refiera la liberación, cuyos edictos se publicarán además en los periódicos oficiales de la provincia.

Los edictos prevenidos en el párrafo anterior expresarán:

Primero. El nombre, apellidos, domicilio, estado y profesión del actor.

Segundo. La relación de los bienes que este pretenda liberar, indicando su situación, nombre, número, cabida y linderos del título de su última adquisición, y el nombre de su anterior propietario.

Tercero. Los gravámenes que tuvieren dichos bienes y hayan de quedar subsistentes, no obstando declararse la liberación.

Cuarto. Las hipotecas legales, derechos ó acciones á que estuvieren ó pudieren estar afectos los mismos bienes segun el escrito del actor, y hubieren de quedar extinguidos por la liberación si no se reclaman.

Quinto. El término de los noventa días para deducir las reclamaciones en el Tribunal del partido á que corresponda el pueblo del Registro, con el apercibimiento correspondiente.

Décima. El término de los noventa días principiará á correr desde la fecha del *Boletín oficial* de la provincia en que se publique el edicto, siempre que antes se hubieren hecho todas las notificaciones prescritas en las reglas sétima y octava. Si no se hubieren hecho, comenzarán á correr los noventa días desde el de la última

notificación que se verificare para todos los interesados que tuvieren que hacer alguna reclamación.

Undécima. Durante el término de los noventa días el expediente de liberación estará de manifiesto en la oficina del Registrador que le instruya á fin de que puedan examinarle todos los que tengan en ello algún interés.

Duodécima. Concluido el término de los noventa días, y unidas al expediente todas las diligencias que acrediten las notificaciones y fijación de edictos, y un ejemplar de los periódicos oficiales en que los últimos se hayan publicado, el Registrador lo remitirá al Presidente del Tribunal del partido que corresponda.

Art. 369. Las reclamaciones que se hubieren deducido en el referido Tribunal del partido á consecuencia de la demanda de liberación no tendrán curso hasta que el Registrador remita el expediente segun lo prevenido en la regla anterior; pero antes de ello podrán sustanciarse los incidentes sobre declaración de pobreza, los relativos á que se libren copias ó testimonios de documentos públicos que hayan de servir de fundamento de las reclamaciones, y cualesquiera otros de reconocida urgencia á juicio del Presidente del Tribunal del partido.

Art. 370. Si alguno solicitare la constitución de hipoteca especial, se dará traslado al actor, procediéndose en la forma prevenida en el art. 165.

Si fueren varios los que solicitaran tales hipotecas, se sustanciarán todas las reclamaciones en un sólo juicio, y hasta que se dicte sentencia firme sobre ellas no se declararán liberados ningunos bienes.

Si se hubieren ejercitado algunos derechos ó acciones que afecten á la totalidad de los bienes que se pretenden liberar, se sustanciarán en un sólo juicio, si esto fuere compatible con la naturaleza y objeto de las reclamaciones.

En el caso de que las acciones ejercitadas afecten solamente á determinados bienes, se sustanciarán separadamente.

Los trámites de los juicios que deban seguirse á consecuencia de las reclamaciones á que se refieren los dos párrafos anteriores serán los procedentes segun las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 371. Si no se hubiere hecho reclamación alguna contra los bienes objeto de la liberación, ó los que tuvieren derecho á pedir la constitución de la hipoteca especial lo renunciaren respecto de dichos bienes, ó se hubieren terminado los juicios promovidos contra la totalidad de los mismos bienes, ó hubiere algunos de estos á los cuales no afectasen las reclamaciones propuestas, el Presidente del Tribunal del partido comunicará el expediente de liberación al Fiscal á fin de que manifieste si se han guardado en el referido expediente las formalidades prevenidas en esta ley; determinando los bienes ó derechos que puedan ser liberados.

Si el Fiscal del partido encontrare algunos defectos, se acordará que se subsanen, como también los que el Tribunal estimare que deben sub-